



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02492-2007-PHC/TC
LIMA
LUPE MARITZA ZEVALLOS GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 29 días del mes de agosto de 2007 (Vista: 25 de julio de 2007), el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos; y

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2007 la recurrente interpone demanda de habeas corpus contra el Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, don Iván Leudicio Quispe Mansilla. Alega la demandante que mediante resolución de fecha 15 de diciembre de 2005, la fiscalía emplazada le inició una investigación preliminar por la presunta comisión del delito de lavado de activos, sin haber sido informada de las razones de dicha investigación, más aún si pidió a la fiscalía que se le informara al respecto, dejando constancia de que era irregular que se le investigue por causas ajenas a lo previsto en la Ley N° 27765 (Ley de Lavado de Activos), habiendo el fiscal emplazado ocultado la existencia de los informes UIF-014-2005/conjunta, de fecha 22 de diciembre de 2005, UIF-008-2006/conjunta, de fecha 11 de agosto de 2006, y UIF-008A-2006/conjunta, de fecha 29 de setiembre de 2006, documentos en los que se sustentó la denuncia fiscal. Se acota que dicha situación vulnera su derecho constitucional de defensa, por lo que solicita el archivo definitivo de la denuncia penal.

Realizada la investigación sumaria la accionante rinde su declaración indagatoria ratificando los términos de su demanda.

Con fecha 31 de enero de 2007 el Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, declaró improcedente la demanda por estimar que el inculpado o al agraviado al considerar que el fiscal no ejerce debidamente sus funciones puede recurrir en queja al inmediato superior, precisando el acto u omisión que la motiva, hecho que la accionante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no ha acreditado haber realizado.

La recurrida revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda por estimar que los documentos que cuestiona la demandante no son el único elemento indiciario de la imputación contra la recurrente, además que resulta susceptible de debate probatorio conforme al debido proceso judicial.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante alega que el Fiscal penal emplazado ha vulnerado su derecho de defensa al no permitirle información sobre la existencia de tres informes de la Unidad de Inteligencia Financiera que sirvieron como elementos de prueba que sustentaron la denuncia fiscal contra su persona, por lo que solicita su archivamiento definitivo.

Una cuestión procesal previa

2. En nuestro ordenamiento constitucional el derecho fundamental al debido proceso goza de una doble protección en lo que se refiere a los procesos constitucionales. En efecto, por un lado es posible de ser tutelado a través del proceso constitucional de amparo, pero también a través del proceso constitucional de hábeas corpus. En el primer caso, es decir en el proceso de amparo, la tutela procesal efectiva no exige necesariamente conexión con otro derecho fundamental a efectos de su protección, en el sentido del artículo 37.º, inciso 16, del Código Procesal Constitucional. En el segundo, por el contrario, el derecho fundamental a la tutela procesal efectiva precisa de su vinculación con el derecho fundamental a la libertad personal, en cuyo caso, el hábeas corpus, tal como dispone el artículo 25.º, inciso 17, del Código Procesal Constitucional, es el proceso constitucional idóneo para su protección.
3. Con respecto a este segundo supuesto, la Constitución (artículo 200.º, inciso 1) y el Código Procesal Constitucional (artículo 25.º, inciso 17), acogiendo una *concepción amplia* del proceso de hábeas corpus han previsto su procedencia tanto para la defensa de los derechos conexos con la libertad personal como especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio respectivamente. De ahí que se admita que también dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; pero para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, conexión entre aquél y el derecho fundamental a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Así también lo ha establecido este Tribunal en sentencia anterior (Exp. N.º 3390-2005-HC/TC, FJ 5), al precisar que

(...) si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso (...) habida cuenta que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.

5. Este criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional no obstante debe ser aplicado considerando, permanentemente, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, es decir, atendiendo a la tutela del principio de supremacía jurídica de la Constitución y a la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, además de las circunstancias objetivas que rodean la controversia a resolver. En tal sentido, si bien en el presente caso no se configura una afectación concreta a la libertad personal del recurrente, el Tribunal Constitucional estima pertinente ingresar a resolver el fondo de la controversia planteada por dos razones esenciales.

6. En primer lugar, en atención al tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, según el cual "(...) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales", y del principio de economía procesal; en segundo lugar, por la relevancia jurídica de la pretensión propuesta por la demandante que está relacionada con el control constitucional de los actos de investigación prejurisdiccionales del Ministerio Público, vacío legal que le corresponde definir al Tribunal Constitucional a efectos de dilucidar la tutela del derecho que invoca la recurrente en tanto supremo intérprete y guardián de la supremacía jurídica de la Constitución y de los derechos fundamentales.

Control constitucional de los actos del Ministerio Público

7. Al respecto el artículo 159º, inciso 5 de la Constitución encarga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. En ese sentido, corresponde a los fiscales hacer ejercicio de la titularidad de la acción penal pública y, una vez conocida la denuncia o noticia criminal, proceder a formalizarla ante el juez penal si lo estiman procedente, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 52.

8. En este sentido y en cumplimiento de las atribuciones que le han sido conferidas constitucional y legalmente, la labor del fiscal se extiende a lo largo de todo el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso penal, pero también desde la etapa que antecede al inicio del proceso judicial, como así lo proclama el artículo 159°, inciso 4 de la Norma Fundamental, pues conduce desde su inicio la investigación del delito.

9. Es en este marco constitucional, ante la existencia de suficientes elementos incriminatorios que hagan necesario una investigación judicial, el representante del Ministerio Público deberá formalizar la denuncia ante la judicatura penal competente, decisión fiscal que evidencia el desarrollo de una mínima actividad probatoria así como un razonable grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de esta investigación previa al proceso penal.
10. En esta labor postulatoria el fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal, atribución que ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución y a la ley.
11. No obstante estas facultades constitucionales los actos del Ministerio Público no se legitiman desde la perspectiva constitucional, en sí mismos, sino a partir del respeto pleno del conjunto de valores, principios constitucionales y de los derechos fundamentales de la persona humana, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución.

Análisis de los actos materia de controversia constitucional

12. De acuerdo con los criterios establecidos por este Colegiado en los fundamentos precedentes se aprecia que la legitimidad constitucional de la actuación del magistrado demandado, se acredita del examen de la cuestionada denuncia fiscal (fs. 101 a 214) que fuera elaborada sobre la base de suficientes elementos indiciarios explicitados en dicho documento fiscal, y que no obstante el cuestionamiento en torno al hecho de que no se haya informado a la demandante de los mencionados informes, no resulta ser esta una observación válida, pues la supuesta indefensión que se alega y en la que se habría colocado a la recurrente, no invalida la legitimidad constitucional de la denuncia penal que como se aprecia de autos reposa sobre otros elementos de juicio de reprochabilidad penal que la descartan como una decisión caprichosa, carente de toda fuente de legitimidad y contraria a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

13. Si bien las facultades de decisión que le competen al fiscal provincial penal en la tramitación prejurisdiccional de las denuncias se encuentran vinculadas al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso (Exp. N° 6167-2005-PHC/TC. Caso Cantuarias Salaverry), se debe precisar además que dicha etapa preliminar no está signada por el principio de contradicción (Exp. N° 8319-2006-HC/TC. Caso Urrutia Fonseca), por lo que la objeción en sede fiscal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que formulara la demandada a los informes de los que aduce no haber tenido conocimiento –no obstante que en la demanda constitucional cita textualmente el contenido de dichos documentos para rebatirlos- no afecta *per se* su derecho de defensa, más aún si se tiene en cuenta que en observancia del debido proceso dichos informes o cualquier prueba de cargo contra su persona podrán ser objeto de debate contradictorio en sede judicial, en el proceso penal N° 65-06 que le ha instaurado el Décimo Noveno Juzgado Penal en mérito a la denuncia fiscal materia de autos.

14. Siendo así no resulta pertinente en el presente proceso constitucional de la libertad cuestionar el procedimiento de investigación fiscal si de aquel accionar no se ha derivado una vulneración o amenaza de algún derecho constitucional, como la supuesta situación de indefensión alegada en la demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le reconoce la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (.)